



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Soledad, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada FORTOX S.A., allegó lo solicitado en auto de fecha 6 de septiembre de 2023, esto es, llamamiento en garantía; asimismo, se tiene que, el demandante presentó reforma de la demanda, por lo que, se encuentra pendiente darles el trámite pertinente. Sírvase proveer.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
SECRETARIA

<b>TIPO DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	08758311200120220036800
<b>DEMANDANTE</b>	BETZAIDA ISABELGONZALEZ ARRIETA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	FORTOX S.A. Y PARQUE INDUSTRIALMALAMBO S.A. PIMSA
<b>DESICIÓN</b>	Admite llamamiento-Reforma

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, en proveído de fecha 6 de septiembre de 2023, notificado por estado 49 del 7 de septiembre de esta anualidad, por medio del cual se dispuso a requerir por el término de cinco (5) días para que la demandada FORTOX S.A., enviara nuevamente los archivos consistentes en llamamiento en garantía a la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Ahora bien, se tiene que, lo solicitado en el requerimiento anterior fue allegado en fecha 13 de septiembre de 2023, dentro del término otorgado para tal fin.

Así las cosas, con la contestación de la demanda presentada por la demandada FORTOX S.A., en escrito separado llamó en garantía a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860.002.184-6, argumentando que:

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



## Consejo Superior de la Judicatura

### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

#### Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

- 1) El 1 de octubre de 2020 FORTOX S.A., suscribió póliza No. 8001083787 de terceros afectados con dicha aseguradora para el amparo de perjuicios materiales causados a terceros por el asegurado.
- 2) El objeto de la póliza es *“amparar al asegurado por la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, en razón a perjuicios causados por lesiones corporales y/o muerte a terceros y/o pérdida y/o daños materiales a bienes de terceros, resultantes de actos u omisiones no intencionales que sean consecuencia directa del desarrollo de sus operaciones de vigilancia y seguridad privada, así como del uso, posesión, mantenimiento o propiedad de los predios donde desarrolla dichas operaciones, tal como descrito y especificado en la póliza clausulados generales. coberturas responsabilidad civil hacia terceras personas y bienes de terceros.”*
- 3) En el remoto evento en que se condene a FORTOX S.A., dentro del presente proceso, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. estaría contractualmente obligada a reembolsarle a su representada las sumas de dinero que eventualmente tuviere que pagar a terceros, en la medida que se le causaría un daño emergente. Este perjuicio se originaría en el evento en que se declare mediante sentencia judicial ejecutoriada que hubo un incumplimiento por parte de FORTOX S.A., en materia de seguridad y salud en el trabajo generando culpa patronal en el fallecimiento del señor Antonio Carlos Buendía González.

De conformidad con lo solicitado, resulta procedente que el demandado FORTOX S.A., acuda a la figura del llamamiento en garantía, siendo la oportunidad para solicitarlo en la contestación de la demanda por tratarse de una parte pasiva en esta demanda y de conformidad con lo consagrado en el Código General del Proceso, que a su tenor dice:

El artículo 64 del Código General del Proceso, de extensión analógica al Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, refiriéndose al LLAMAMIENTO EN GARANTIA, dice que:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otra indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*



## Consejo Superior de la Judicatura

### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

#### Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

De lo anterior se desprende que las relaciones jurídico procesales que surgen entre el llamante y llamado, así como la de demandante y demandado, son diferentes entre sí, no quiere decir que necesariamente la condena impuesta al demandado-llamante deba ser satisfecha por el llamado por se, toda vez que es el Juez quien debe resolver la controversia suscitada en el llamamiento en garantía y verificar si es viable la misma, por lo que frente al tercero llamado, sólo se predica una condena eventual que estará sujeta a que se demuestre la obligación de asumir las condenas de su llamante y que necesariamente quien llamó haya sido condenado, pues de lo contrario, no habrá pronunciamiento al respecto.

Así, el llamamiento en garantía tiene como finalidad la de hacer efectivo el principio de economía procesal, buscando que en un mismo litigio se resuelvan las distintas controversias que bien pudieron ventilarse en procesos separados, con el consecuente desgaste y congestión judicial.

En virtud de lo anterior, a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, Ley 1564 de 12 de julio de 2014, la única posibilidad para hacer comparecer al litigio a aquél de quien se puede exigir por ley o por contrato la indemnización o el reembolso, será a través del llamamiento en garantía.

Como quedó definido en el artículo 64 del C.G.P. arriba transcrito, el Llamamiento en Garantía se encuentra regulado en los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso, donde además de definirlo, reglamenta sus requisitos y en los artículos subsiguientes dispone que:

*“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.*

*ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*



## Consejo Superior de la Judicatura

### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

#### Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

En atención a lo expuesto y al examinar la copia de la póliza aportada con dicho llamamiento, que indica como tomador y asegurado a FORTOX S.A., como beneficiarios TERCEROS INTERVIENES. Amparo otorgado por la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; en consecuencia, dicho llamamiento resulta procedente.

De otra parte, advierte el Despacho reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante la cual fue rechazada en auto del 7 de julio de 2023 por haberse presentado de manera extemporánea por anticipación, en virtud que, no se había efectuado la notificación personal del auto admisorio, la demanda y sus anexos a la demandada FORTOX S.A., conforme lo dispuesto en el Art.8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, se observa notificación judicial del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos efectuada por el Despacho el día 11 de julio de 2023; Asimismo, se tiene que, la entidad demandada presentó escrito de contestación de la demanda en fecha 31 de julio de esta anualidad, según constancia anexa al expediente.

Del mismo modo, se advierte en el plenario que efectivamente la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda en fecha 19 de noviembre de 2022.

Frente a la reforma de la demanda allegada por la parte demandante de conformidad con el artículo 28 del C.P.L y S.S., que trata sobre el tema, reza:

*“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

**La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.**

**El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.” (Negritas y subrayas fuera de texto)**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

De acuerdo a lo consagrado en la normatividad en cita, indica que la demanda podrá ser reformada una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado, por lo que, habiendo sido presentada de manera anticipada dicha reforma y estando debidamente notificadas las demandadas FORTOX S.A. y PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA, del auto admisorio, la demanda y sus anexos se dispondrá a ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA y se correrá traslado a las demandadas por el término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación en estado para que la contesten.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentado por el demandado FORTOX S.A., por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 64 y 65 del C.G.P, en consecuencia, se dará aplicación a lo proscrito en el artículo 66 Ibidem, córrase traslado de dicho llamamiento a la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Por el término de diez (10) contados a partir del día siguiente de la notificación personal de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a la cual se le hará entrega de la copia del llamamiento y de la demanda inicial a fin de que se surta el respectivo traslado de conformidad al inciso primero del Art. 66 del C.G.P.

**SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y se correrá traslado a la demandada por el término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación en estado para que la conteste, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA, así como en el microsítio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN**  
**JUEZ**

08758311200120220036800



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ DE FECHA **20 DE OCTUBRE**  
**DEL 2023**  
**LA SECRETARIA.**

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**

MG

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico